

Señora:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE DEL CAUCA.

La Victoria – Valle del Cauca.

E.S.D

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: MARILUZ LEON HENAO EN REPRESENTACION DE LA MENOR DE EDAD DARLY ALEJANDRA RENDON LEON.

DEMANDANTE: FRAIBEL RENDON CARDONA.

RADICACION: 2020 - 00011.

CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUIÑONES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.704.292 de Palmira (Valle), abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 169.734 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada, Señor **FRAIBEL RENDON CARDONA**, mayor de edad y vecino de Roldanillo (V), identificado con cedula de ciudadanía No. 16.548.090 de Roldanillo (V), por medio del presente respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 19 de Noviembre de 2020 notificado por estado electrónico del 20 de Noviembre de 2020 referente **únicamente** al numeral cuarto de la parte resolutive, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, lo cual sustento de la siguiente forma:

CONSIDERACIONES.-

Atendiendo lo anterior, me permito interponer recurso conforme al artículo 318 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

Mediante correos electrónicos de los días 06 y 09 de Noviembre de 2020 solicité al Despacho Judicial la video conferencia de la audiencia llevada a cabo el día 05 de Noviembre de 2020 desde la etapa donde se propusieron fórmulas de arreglo hasta su finalización, a lo que el Despacho por correos electrónico del mismo 06 y 09 de Noviembre de 2020 envió la audiencia virtual, pero la misma no comprende la etapa donde se propusieron fórmulas de arreglo, por lo cual radiqué memorial haciendo la solicitud formal de la audiencia virtual desde la **etapa donde se propusieron fórmulas de arreglo** hasta su finalización, dando respuesta el Juzgado por medio del Auto que aquí se recurre de fecha 19 de Noviembre de 2020 numeral cuarto parte resolutive, así:

“RESALTAR al togado demandado que, esta funcionaria en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, de conformidad a los poderes de ordenación e instrucción otorgados por el legislador y sin que lo mismo constituya prejuizgamiento alguno, previo a dar inicio a la grabación de la audiencia programa, instó a las partes a dialogar con el fin de establecer si les asistía animo conciliatorio alguno, lo cual no se encuentra prohibido, razón por la que, el registro de audio y video existente y obrante dentro de la carpeta digital, acredita las manifestaciones finales de las partes, pues la discusión y el proceso de conciliación previo se encuentra amparado por el principio de confidencialidad previsto en el artículo 76 de la Ley 23 de 1991.”

Con base a los argumentos dados por el Despacho para no proporcionar la audiencia virtual del 05 de Noviembre de 2020 desde la **etapa donde se propusieron fórmulas de arreglo** se tiene que el Juzgado no cumplió con los artículos 2,3,5,14 y 372 Núm.,6 del Código General del Proceso, los cuales a la letra dicen:

Artículo 2: Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Artículo 3: Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Artículo 5: El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

Artículo 14: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

*Artículo 372 Núm., 6: El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:6 Conciliación. **Desde el inicio de la audiencia** y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De la normatividad antes descrita es fácil colegir que en ningún momento procesal es factible realizar la audiencia de que trata el Núm., 6 del Art. 372 sin que quede debidamente la evidencia en audio y video, ya que la propia norma establece que la etapa de conciliación es procesal y no extraprocesal, por lo cual es dentro de la audiencia que el Juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar, audiencia que repito debió haber quedado en audio y video desde la etapa donde se propusieron las fórmulas de arreglo, sin que sea dable el argumento del artículo 76 de la Ley 23 de 1991, ya que dicha norma establece la confidencialidad para sujetos ajenos al proceso, lo cual no es el caso que nos ocupa, porque quien está realizando la solicitud del video correspondiente a la audiencia virtual del 05 de Noviembre de 2020 desde la **etapa donde se propusieron fórmulas de arreglo** es la parte demandada dentro del proceso de la referencia y no un sujeto ajeno al proceso.

El Despacho judicial al no otorgar el video correspondiente a la audiencia virtual del 05 de Noviembre de 2020 desde la **etapa donde se propusieron fórmulas de arreglo** estaría violando el artículo 2 del Código General del Proceso –CGP–, por cuanto se estaría violando el acceso a la justicia, también se estaría violando el artículo 3 del CGP ya que la actuación del 05 de Noviembre de 2020 desde la **etapa donde se propusieron fórmulas de arreglo** si no quedó en audio y video se contraria esta norma, igualmente al no haber quedado en grabación la audiencia del 05 de Noviembre de 2020 desde la **etapa donde se propusieron fórmulas de arreglo** viola flagrantemente el principio de concentración de las audiencias y diligencias de que debe gozar todas las actuaciones bajo el Código General del Proceso, en el mismo sentido se encuentra contrario al artículo 14 la no grabación de la **etapa donde se propusieron fórmulas de arreglo** ya que esta etapa hizo parte de la audiencia llevada a cabo el 05 de Noviembre de 2020, por último, en lo respecta con el no acceso a la correspondiente audiencia virtual del 05 de Noviembre de 2020 desde la **etapa donde se propusieron fórmulas de arreglo** se encuentra el Núm., 6 del artículo 372 del CGP, pues el mismo claramente estipula “Desde el inicio de la audiencia”, en ningún momento dice por fuera de la audiencia,

es decir, que las exhortaciones diligentes a la partes es dentro de la audiencia la cual debe quedar evidenciada en audio y video.

Con base a lo anterior realizo la siguiente:

PETICIÓN.-

Con fundamento en las precedentes consideraciones solicito comedidamente a su Despacho revocar **ÚNICAMENTE** el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto de fecha 19 de Noviembre de 2020 notificado por estado electrónico del 20 de Noviembre de 2020 y en su lugar suministrar en audio y video la audiencia virtual del 05 de Noviembre de 2020 desde la **etapa donde se propusieron fórmulas de arreglo** hasta su finalización.

PRUEBAS.-

Ruego se tengan como pruebas y se le dé el valor legal a las que obran dentro del expediente.

De la Señora Juez,

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ QUIÑONES.

C.C. No. 14.704.292 de Palmira (V).

T.P. No. 169.734 del C.S.J.

RECURSO REPOSICIÓN RAD. 2020-00011

Carlos Andres Rodriguez Quiñones <rodriguezquinones23@hotmail.com>

Miércoles 25/11/2020 8:10

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Victoria <j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (235 KB)

RECURSO REPOSICION RAD. 2020-00011.pdf;

Señora:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE DEL CAUCA.

La Victoria – Valle del Cauca.

E.S.D

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: MARILUZ LEON HENAO EN REPRESENTACION DE LA MENOR DE EDAD
DARLY ALEJANDRA RENDON LEON.
DEMANDANTE: FRAIBEL RENDON CARDONA.
RADICACION: 2020 - 00011.

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ QUIÑONES, mayor de edad y vecino de La Unión Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.704.292 de Palmira (Valle), abogado inscrito y en ejercicio con T.P. No. 169.734 del C.S.J., actuando como apoderado de la parte demandada por medio del presente respetuosamente me dirijo a Usted, para adjuntar los siguientes documentos: Escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto del 19 de Noviembre de 2020, lo anterior, para que obre dentro del proceso y se le dé el trámite que en derecho corresponda.

Del Señor Juez.

POR FAVOR CONFIRMAR

RECIBIDO.

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ QUIÑONES.
C.C No. 14-704.292 de Palmira (Valle).
T.P No. 169.734 C.S.J.
E-Mail: rodriguezquinones23@hotmail.com
Cel. 314 863 26 04.

Enviado desde [Outlook](#)